

Ayuntamiento de Bélgica

Anuncio del Ayuntamiento de Bélgica sobre aprobación definitiva de la modificación del artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de asistencia a la escuela infantil.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 18 de julio de 2019 sobre la modificación del artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de ASISTENCIA ESCUELA INFANTIL, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS INFANTILES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN
Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en guarderías infantiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE
Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en guarderías infantiles.

DEVENGO
Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

SUJETOS PASIVOS
Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE
Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio.

CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 6

6.1. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Niños de 0 a 2 años:

- Por matrícula 50 euros.

- Por asistencia a escuela infantil, se aplicará la cuota resultante de la diferencia entre el gasto calculado anualmente por la asistencia a la escuela infantil por mes y niño y el importe de la ayuda de la Conselleria (BONO).

- Si la cuota resultante de la diferencia entre el gasto y la ayuda, es superior a 85 euros, se aplicará la tarifa de 85 euros por mes y niño, en caso contrario se aplicará lo establecido anteriormente.

- Por asistencia a escuela infantil de más de un niño de la misma familia en caso de que la asistencia de ambos esté sujeta a tarifa, la cuota de cada uno de ellos será reducida en un 20 por ciento, quedando establecida la misma en 68 euros por mes y niño.

- Los niños matriculados fuera de plazo que no sean beneficiarios de la ayuda de la Conselleria, pagarán una cuota de 100 euros al mes.

Niños de 2 a 3 años:

Matrícula y asistencia serán gratuitas siempre que el puesto escolar esté subvencionado por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en su totalidad.

En caso contrario, se aplicarán las tarifas establecidas en el párrafo anterior para los niños de 0 a 2 años.

Niños de 0 a 3 años:

El mes de julio, en el que se prestará el servicio en horario de mañana de 8 a 13 horas, por tratarse de un mes que está fuera del período de escolarización y que no está subvencionado por la Conselleria, las cuotas se aplicarán por igual a todos los niños y serán de 85 euros mensuales por mes y niño.

6.2. Servicio de horario extra para niños de 0 a 3 años.

- Servicio de asistencia en horario extra de 18.00 a 19.00 horas, por mes completo 25 euros por niño y por mes.

- Servicio de asistencia en horario extra de 18.00 a 19.00 horas, por día 3 euros por niño y por día.

- Servicio de comedor en horario extra de 13.00 a 15.00 horas por mes completo precio del menú + 25 euros por niño y por mes.

- Servicio de comedor en horario extra de 13.00 a 15.00 horas por día precio del menú + 1,75 euros por niño y por día.

- Se establece un mínimo de 4 niños para la prestación del servicio de hora extra y de comedor.

RESPONSABLES
Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES
Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Bélgica, 16 de septiembre de 2019.—El alcalde.